

Bogotá D.C., 29 de abril 2014

OAJ - 1289

CN - 005

EE - 012611

Doctor

Héctor Mario Garcés Padilla

Notario Cuarto del Círculo

Calle 7 N° 25-60

Barrio Alameda

Cali (Valle del Cauca)

Referencia: Escritos radicados con los números ER-015266 y ER - 017983.
Protocolización de Laudo Arbitral y su Causación en la Tarifas Notariales.

Doctor Garcés Padilla:

Me refiero a la petición citada en la referencia, con la cual consulta, en virtud de los hechos que expone a continuación:

Se solicitó convocatoria a un Tribunal de Arbitramento, la cuantía de las pretensiones ascendían a un valor de cuarenta y ocho mil millones de pesos, se dictó laudo sin condena para ninguna de las partes y el Tribunal de Arbitramento ordenó la protocolización del laudo.

Por lo anterior:

1. Nos encontramos frente a un acto sin cuantía y
2. En caso de ser negativa la respuesta, cuál sería la cuantía por la cual se debe liquidar la tarifa notarial.

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

A continuación se transcriben los artículos que nos orientan respecto de los interrogantes planteados por el consultante:

La Ley 1563 del 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y otras disposiciones en sus artículos 1º, 47 y 118 de manera literal manifiestan lo siguiente:

Artículo 1º. Definición, modalidades y principios. *El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral *es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.*

2

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Artículo 47. Registro y archivo. *El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.*

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

Artículo 118. Derogaciones. *Deróguese el Decreto número 2279 de 1989; el inciso primero del artículo 10 del Decreto número 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto número 1818 de 1998; el inciso 3 del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3o y el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2 del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley. (Negrillas fuera de texto)*

3

El Decreto 2279 de 1989, por el cual se implementaron sistemas de solución de conflictos entre particulares, en su artículo 35 preceptuaba lo siguiente:

Artículo 35. *Derogado por Artículo 118 Ley 1563 2012: En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el tribunal.*

Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento y el expediente se protocolizará tan solo cuando quede en firme el fallo del tribunal superior.

El recurso de anulación no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral.

El artículo 3° de la Resolución 88 del 2014, Por la cual se reajustan los valores absolutos de las tarifas notariales, establece lo siguiente:

Protocolización. Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos, se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según el caso.

Parágrafo 1°. Cuando la protocolización de un documento que se incorpore a la escritura pública, y no sea de la esencia del acto o contrato y este corresponda a la decisión voluntaria del otorgante se aplicará la tarifa de los actos sin cuantía por cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. La protocolización de los expedientes de los tribunales de arbitramento, en cumplimiento del artículo 159 del Decreto número 1818 de 1998¹, causará derechos notariales correspondientes a lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según sea el caso.

En lo que se refiere al tema de la protocolización notarial de un laudo arbitral de acuerdo a lo investigado en la diferente normatividad que reglamenta el tema en particular en nuestro concepto no es obligatorio esta clase de protocolización para estos casos, porque primero el laudo es válido y eficaz entre las partes, sin existir la protocolización² y segundo por lo establecido en la Ley 1563 del 2012, que lo trataremos más adelante.

¹ Derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 del 2012.

² Artículo 57 del Decreto 960 de 1970: Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga.

El Decreto 2279 del año de 1989 señalaba dos casos en los cuales procedía la protocolización que son:

1. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en los bienes sujetos a registro, este expediente se protocolizará y
2. Cuando el laudo quede en firme, porque se interpuso el recurso de anulación.

Sin embargo, con la vigencia de esta nueva ley, la 1563 del 2012, en su capítulo único de derogaciones y vigencias, derogó exegéticamente el Decreto 2279 de 1989 y creó un registro y archivos para esta clase de laudos arbitrales, sin mencionar el tema de protocolizaciones notariales de los laudos arbitrales que antes sí hacía (Dec. 2279 de 1989 art. 35), pero actualmente no, porque lo que hablamos es de un tema de registro de laudos.

5

Por lo expuesto el notario al prestar su servicio en derecho y sin favorecer a ninguna de las partes ³ les sugerirá a las partes que el laudo arbitral no requiere de protocolización, porque el fallo es ley para las partes y además esta clase de protocolización fue derogada por la Ley 1563 del 2012.

Por último lo que se refiere al tema de la tarifa por la cual se debe someter la protocolización de un laudo arbitral y en el evento que las partes deseen protocolizar, por lo anteriormente manifestado, tenemos entendido y como lo plantea el consultante en su escrito se dictó fallo sin establecer condena en costas para ninguna de las partes, por lo tanto causará derechos notariales correspondientes a un acto sin cuantía, porque para esta Oficina las pretensiones no son base para determinar si es un acto con o sin cuantía, las pretensiones son meras expectativas que solicita una de las partes en busca de obtener una declaración de un derecho por parte de una autoridad judicial, una cosa muy distinta que el Tribunal de Arbitramento en la parte

³ Artículo 7° del Decreto 960 de 1970: El notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes; prestará su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliatoria.

resolutiva del Laudo condene en costas a alguna de las partes, valor por el cual se liquidará la tarifa notarial como un acto con cuantía.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26⁴ del Código Civil y 28⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/> en el link de normatividad. Ahí encontrará jurisprudencia y doctrina sobre el servicio de notariado, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Sin otro particular,

6

Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Consulta de Héctor Mario Garcés Padilla.
Revisó: Gladys Vargas Bermúdez - GJN
Proyectó: Patricia Manrique Urzola.

⁴ "Los jueces y los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses particulares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina".

⁵ **Artículo 28:** "Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". (Subrayado fuera de texto)